



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, vencidos los términos de intervención del demandado.

Cartago, Valle del Cauca, 24 de noviembre de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Febrero diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 76-147-40-03-001-**2021-00641**-00
Proceso: Verbal –Divisorio
Demandante: Ingrid Johanna Negrete Zapateiro
Demandados: Jose Edgar Cusis Paz
Auto N°: 105

Dentro del presente trámite si bien es cierto no se allegó experticia que diera cuenta del tipo de division procedente (inciso final del art. 406 del C.G.P.), se tiene que el demandado presentó escrito sin que alegara pacto de indivisión, ni presenta oposición al dictamen presentado o a la venta, sin dejar de lado que no puede actuar dentro de la presente causa sin apoderado, sin que en oportunidad procediera bajo designación de abogado que ejerciera su defensa, por lo que ha quedado saneada dicha situación.

Así las cosas, como no se presentó oposición alguna, en términos de ley, se procederá conforme lo dispuesto en el art. 411 del C.G. P., en términos de las pretensiones de la demanda. En cuyo efecto, se deniega la reclamación de mejoras, puesto que, inadmitida la demanda, y surtidas las etapas legales procedimentales, no se procedió de conformidad, bajo tasación y medios probatorios de su causación, aunado a que, se refiere uso de una parte del inmueble por uno de los copropietarios en proindiviso. Conforme al inciso final del citado art. 411, ni la división ni la venta afectarán los derechos de los titulares con garantía real sobre el bien objeto de división y/o venta.

En mérito de lo expuesto, **el juez,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las mejoras pretendidas respecto del bien objeto de causa divisoria (insico 1 art. 412 del C.G.P.).

SEGUNDO: DECRETAR la **VENTA** en pública subasta del predio objeto de esta causa divisoria, identificado con matrícula inmobiliaria N° **375-37851** (art 411 del C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR el secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **375- 37851** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, de propiedad de Ingrid Johanna Negrete Zapateiro y Jose Edgar Cusis Paz, para lo cual se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta ciudad (inciso 3° art. 38, incisos 4 y 5 del art. 39 y art. 44-2-3 C.G.P.). El comisionado cuenta con las facultades previstas en el art. 40 del C.G.P. Líbrese por secretaría-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

comisorio con los insertos del caso, allegando copio del presente auto y del que ordeba el embargo y secuestro del bien inmueble.

Nombrase como auxiliar de justicia a la empresa INMOLEGAL S.A.S., representada legalmente por Maria Sorany Aristizabal, quien se localiza en la Carrera 21 N° 30-03 de Pereira, celular 317 800 1010, correo electrónico Pereira.inmolegal@gmail.com a quien se le comunicará su designación en términos del inciso 1° del art. 49 Ley 1564/12. ADVIRTIENDOLE que el cargo de auxiliar de justicia es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente (art. 50-9 Ley 1564/12).

Se fija al secuestre, como gastos por su asistencia la suma de **\$380.000**, si la diligencia se practica, no se tendra lugar a fijación de honorarios si no genera desplazamiento de la sede del comisionado (inciso 2° art. 47 y art. 363 del C.G.P.).

El comisionado solo podra designar como secuestre en caso de relevo, a quien figure en lista oficial de auxiliares de justicia, preferiblemente de la ciudad de Pereira, como municipio mas cercano, ante la ausencia de lista en esta ciudad, categoría 2 conforme lo previsto en el art. 6° y 7° del Acuerdo PSAA15-10448 del 28/12/15, emanado del Consejo Superior de la Judicatura (inciso 39 numeral 1° y numeral 5° del art. 48 del C.G.P.).

Se solicita al comisionado dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, estado de conservación general del inmueble; datos del inquilino o persona que reside, y e valor que se paga como canon de arrendamiento, si paga anticipado o vencido, y en qué fecha, y quién es el encargado de pagar la renta; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia, verificando si el bien es ocupado por el demandado exclusivamente para su vivienda (art.595-3 del CGP.J.).

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del articulo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestion; ademas de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorizacion previa del juez comitente, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el art. 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador de los muebles, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, segun to dispuesto por los art. 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del art. 593-6 del C.G.P.

Actúa en representación de la parte demandante al abogado Rober Mosquera Duque CC 16'226.191 y TP 243.047, correo electrónico robermosdu@hotmail.com

Surtido el secuestro se procederá a fijar fecha para remate (art. 411 del C.G.P.)

CUARTO: Como quiera que ya ha transcurrido mas de un año desde la ultima presentación del avalúo, lo procedente es requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que, dentro de los ocho dias siguientes a la notificacion de esta providencia, aporte un nuevo avalúo del predio objeto de medida cautelar (art. 2.2.2.3.18 D. 1170/15 y art. 457 del C.G.P.).

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.II Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. Republica de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)